Representación política de Madrid en el Antiguo Régimen y en la España contemporánea

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. ORÍGENES EN EL ANTIGUO RÉGIMEN. REFEREN-CIA A LOS PERÍODOS Y CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DE CARÁCTER TERRI-TORIAL ENTRE 1188-1808.—II. LA REVOLUCIÓN DEL SEXENIO 1808-1814 EN EL CONTEXTO DE LAS REVOLUCIONES LIBERALES DE LA ERA CONTEM-PORÁNEA.—III. LAS TRANSFORMACIONES DE LAS CORTES DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN EL SIGLO XVIII Y LA UNIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN TERRITORIAL ENTRE 1701 Y 1789.—IV. LAS CORTES DE MADRID DE 1789 Y EL INTERMEDIO DE LAS GUERRAS EUROPEAS HASTA 1808.—V. OCUPA-CIÓN PENINSULAR Y SURGIMIENTO DE JUNTAS DE DEFENSA Y AUTO-GOBIERNO: MAYO-SEPTIEMBRE 1808.—VI. LA JUNTA CENTRAL. REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL NUEVA Y TERRITORIAL. DECISIONES SOBRE ANTIGUA Y NUEVA REPRESENTACIÓN POLÍTICA TERRITORIAL. ARAN-JUEZ, SEPTIEMBRE 1808.—VII. EMERGENCIA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTI-CO EN LA ACCIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ENTRE SEPTIEMBRE DE 1808 Y 30 DE ENERO DE 1810. CONVOCATORIA DE CORTES E INVENTARIO DE GRANDES CUESTIONES NACIONALES PARA EL CAMBIO HISTÓRI-CO.—VIII. JUNTA CENTRAL —REGENCIA— CORTES DE CÁDIZ: LOS DECRETOS REVOLUCIONARIOS Y LA REFUNDACIÓN DEL ESTADO. LAS LUCHAS POR EL CONTENIDO TERRITORIAL Y LAS COMPETENCIAS DE LA NUEVA REPRESENTACIÓN POLÍTICA. SIGLOS XIX AL XXI.—IX. FUEN-TES.—X. A MODO DE CONCLUSIONES: EL TERRITORIO MADRID EN TRES CLAVES HISTÓRICAS, 1301, 1561, 1812-1978.—XI. CUADROS GENERALES DE REPRESENTACIÓN ENTRE LOS SIGLOS XII-XX.

I. INTRODUCCIÓN. ORÍGENES EN EL ANTIGUO RÉGIMEN. REFERENCIA A LOS PERÍODOS Y CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DE CARÁCTER TERRITORIAL ENTRE 1188 Y 1808

El tránsito de la representación en el Derecho privado al Derecho público caracteriza a la Polis griega y a su desarrollo en los procesos repre-

^{*} Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid.

sentativos de la República de Roma, heredados por las Civitas cristianas de la Alta y la Baja Edad Media. Durante la ocupación islámica de Hispania tanto el principio de la representación como su efectiva aplicación surge en las comunidades mozárabes y en los reinos cristianos astur, leonés, castellano, catalán, aragonés y sucesivos territorios de la Reconquista hasta su término en 1492.

El territorio Magerit, vinculado al reino de Toledo, aparece con propia identidad entre el reinado de Alfonso VI y las primeras reuniones de Cortes de León y Castilla en torno a la fecha probable, aunque pasablemente mitificada en el reinado de Alfonso X, de las Cortes leonesas de 1188 (comienzo del reinado leonés de Alfonso IX) y las castellanas de la unificación bajo Fernando III entre 1230 y 1252. Aunque no existen documentos que prueben la presencia de procuradores madrileños en las Cortes generales, herederas de las Curias anteriores a 1188, entre 1230 y 1252, fecha de acceso al trono de Alfonso X el Sabio, el mandato a los comisionados en Cortes incluiría la presencia madrileña que posteriormente está continuamente acreditada desde 1252 hasta las expresas referencias territoriales castellano-leonesas de las Cortes de 1301 a las celebradas precisamente en Madrid en 1391, en el tránsito de la minoridad del rey Trastámara Enrique III, nieto del primero Enrique II —el de las mercedes—.

Las Cortes leonesas de 1188 introducen la representación territorial de procuradores de las ciudades, al lado de las representaciones anteriores de los estamentos nobiliario y eclesiástico. La razón fundamental del cambio es precisamente la mutación social que crea la residencia en centros urbanos y la formación de la burguesía, el mercado, las relaciones económicas a través de moneda legal, refrendada por un acuerdo necesario entre el reino y el rey. Esos acuerdos se hacen por períodos relativamente cortos de tiempo, entre dos y siete años, para repactar la quiebra de la moneda, las tentaciones de acuñación deficiente y la deriva inflacionista del mercado irregular. Los representantes de la burguesía exigen el control monetario, la contribución o servicio al rey para las funciones militares, de justicia y derecho, deben consagrarse en actos solemnes y con garantías escritas, tan importantes como la propia continuidad del reino en el principio monárquico hereditario, que es garantía de la propia estabilidad de los súbditos, del mercado y de la defensa frente al adversario interior o al enemigo exterior.

Bajo el reinado de Alfonso X, las reuniones de Cortes generales, ayuntamientos para pago de servicio y reformas en la Justicia se generalizan y casi con carácter bianual se consagra la fórmula de progreso para la época de la acción conjunta, bajo reglas de Derecho, del rey y el reino. Tanto en lo que se refiere al arreglo de la sucesión en la cabeza del reino como la regularidad de las reuniones de Cortes generales, ayuntamientos y corporaciones, quedan fijadas en las Partidas, verdadero código mixto de Derecho público y privado, modelo primario de los Estados de Derecho que durante el siglo XIII se configuran en los Principados cristianos de Europa,

como fruto de una nueva y fecunda recepción y adaptación del Derecho romano a las realidades de dicho tiempo histórico.

Entre historiadores del Derecho, juristas de diversa especialización y polémicas de fondo histórico-político, nacidas desde el propio contexto de los siglos XII-XIII hasta, por ejemplo, en España, la celebración del centenario de las Cortes leonesas de 1188, existen variadas opciones para los analistas contemporáneos. Los debates más interesantes surgieron, sin embargo, en 1808-1812, cuando los liberales de las Cortes de Cádiz y de la Junta central, antes los académicos de la Real Academia de la Historia entre 1789 y 1808 (Jovellanos, Martínez Marina) llevaron a una interpretación histórico-romántica de las libertades medievales y la representación que marcaron una plenitud representativa erosionada fundamentalmente por Carlos V frente a las Cortes tradicionales y el intento cuasi-revolucionario de las Comunidades castellanas y las Germanías valencianas, decapitadas por el monarca en las ejecuciones de Villalar y la represión radical que les siguieron hasta las Cortes domesticadas de Madrid de 1528. Los debates de 1810 a 1812, condensados en la Exposición preliminar a la Constitución de Cádiz de 1812, obra fundamental de Agustín Argüelles, formulan la transición del Antiguo Régimen absoluto al nuevo régimen liberal, con la abolición de las Partidas y del sistema estamental y la entrada en la modernización contemporánea, obra básica de las revoluciones liberales llamadas atlánticas (Inglaterra, Francia, Estados Unidos, España) entre 1688 y 1812.

En todo caso, los antecedentes y orígenes de las Cortes medievales parten de la representación de los territorios y súbditos que integran el reino. Las Cortes generales o particulares de los territorios consagran el principio representativo y su competencia inequívoca y continuada en tres órdenes competenciales: la jura del rey y del heredero de la Corona, como principio de continuidad del reino y del orden sucesorio que garantiza la unidad del mismo; en segundo lugar, las garantías de libertades, cartas y fueros, lo que hoy llamamos la comunidad jurídica de un orden de justicia general, sin perjuicio de la supervivencia del orden feudal de los estamentos y sus privilegios; en tercer lugar, el sistema monetario y la garantía del mercado en las relaciones entre súbditos, que es al mismo tiempo una garantía interior —de policía— y exterior —de relaciones económicas y estratégicas internacionales—. Las quejas y peticiones al monarca a través de las Cortes se garantizan igualmente mediante los correspondientes cuadernos, exposiciones, demandas de justicia o reformas generales del reino. Lo que sería en el parlamentarismo moderno los derechos de petición individual y las iniciativas parlamentarias de partidos y grupos parlamentarios.

La representación política desde 1188, y sobre todo desde el reinado de Alfonso X en aquel otro «siglo de las luces» y del nuevo romanismo que brilló en toda la Europa cristiana, se perfecciona por la necesaria incorporación de la población urbana y burguesa al sistema principesco y a los reinos medievales. Con sus correspondientes garantías jurídicas, jurisdiccionales, judiciales, económicas y políticas.

El territorio de la Villa de Madrid se encuentra perfectamente delimitado en la comparecencia de las Cortes de 1301, bajo el reinado de Fernando IV, en las sucesivas reuniones de Burgos, Valladolid y Zamora. Cincuenta villas envían procuradores a las Cortes indicadas, dentro de las Cortes del reino castellano-leonés. Los graves problemas surgidos bajo el período final del reinado de Alfonso X, las guerras de sucesión y el protagonismo de María de Molina (que ha quedado inmortalizado en los grandes cuadros del parlamentarismo liberal del ochocientos y en el salón de plenos del Congreso de los Diputados, junto a los diputados gaditanos, y las referencias a los Comuneros y los héroes de la Guerra de Independencia) llevaron a la unificación representativa de los viejos reinos y territorios encuadrados en las Coronas de León y Castilla, figuras centrales de los escudos españoles a partir de entonces.

Las primeras Cortes celebradas en la Villa de Madrid tuvieron lugar, según la tradición escrita, en 1329, bajo el reinado de Alfonso XI, «el Emperador», cuando este rey accede a la mayoría de edad. Coincide dicha reunión con un ordenamiento de la administración de justicia para mejorar y superar las heridas de larga guerra civil de su minoría y de la sucesión en la cabecera del reino. El mandato representativo de los procuradores de Madrid adquiere mayor relevancia a lo largo de todo el trescientos. Del nombre de Mayrit a la denominación habitual de Villa de Madrid, configura a la ciudad y su entorno inmediato como una preferencia de muchos monarcas respecto de las capitales tradicionales, León, Burgos, Valladolid, Toledo, u otras cabezas de antiguos reinos. En el siglo XIV Madrid recibe otras tres reuniones de Cortes generales, las de 1339, y las esencialísimas de 1391 y 1393, ya bajo el tercero de los Trastámaras, Enrique III. Concurrieron a las Cortes de 1391 el mayor número de ciudades y villas que ampliaron las bases de apoyo territorial al nuevo rey, pero que dejaron una inquieta tensión suplementaria por la extensa representación que complicaba de modo singular el uso de la palabra y el orden expositivo de los comparecientes. Otro signo de lo que habrían de ser posteriormente los reglamentos de debates y freno a la representación territorial extensa que lleva a los reinados posteriores a limitar el número de procuradores y ampliar la circunscripción territorial, aunque hasta 1808 se siga hablando de «ciudades con voto en Cortes» que en realidad configuraba una circunscripción cada vez mayor. Juan II reúne menos las Cortes y en Madrid celebra las de 1419, 1433 y 1435. Pero bajo su reinado, caracterizado por la formulación institucional de un primer ministro en la figura de Álvaro de Luna, va cerrándose la proliferación de representantes territoriales para llevar al posterior reinado de Enrique IV, abierto en 1454, lo acordado en la convocatoria de las Cortes de Olmedo de 1445 que cierra la representación en 17 territorios o «ciudades con voto en Cortes», que agrupaba los antiguos reinos y ciudades con voto en cortes o villas más importantes a la hora de pactar la moneda, el servicio y los acuerdos en las demás materias que los cuadernos de Cortes de la época, recopilados por las Cortes del ochocientos, han dejado a las generaciones posteriores y a la historia más que del «parlamentarismo» como fenómeno

contemporáneo, a la historia de Asambleas, Parlamentos, Cortes y Cámaras representativas, que juegan un papel fundamental, de permanente tensión dialéctica entre el reino y sus representantes y el rey y sus órganos con carácter semipermanente de garantías y administración con reglas jurídicas de las relaciones políticas y jurídicas entre los súbditos, los estamentos privilegiados, las corporaciones, el mercado y los funcionarios del rey.

Durante el reinado de los Reyes Católicos las Cortes castellanas, las aragonesas, que funcionaban como Cortes generales en cada uno de los reinos, sin perjuicio de la celebración de Cortes particulares de orden territorial, y la incorporación del reino de Navarra, que guarda hasta el ochocientos sus propias Cortes representativas, o la incorporación a la Corona de Castilla del reino de Granada, como decimoctavo territorio con representación en las Cortes generales (bajo Alfonso XII comparecieron en Cortes de Sevilla representantes del reino nazarí, contribuyentes al reino castellano), mantuvieron vivas determinadas funciones de las Cortes anteriores. Pero los reinados de Juan II y Enrique IV habían fijado el comienzo del declive de las Cortes de los reinados anteriores, desde Alfonso X hasta 1391-1393. Bajo los Austrias, hasta la capitalidad de Felipe II en 1561 para la villa de Madrid, la guerra de las Comunidades marcaba la línea agónica que los historiadores siguen debatiendo sobre si nos encontramos ante la última de las revueltas señoriales o la primera revolución burguesa del Renacimiento para configurar un sistema preparlamentario (Maravall, J. Pérez). Desde 1528 las Cortes repiten la rutina de la jura del rey o de reconocimiento del heredero de la Corona, mantienen reivindicaciones monetarias (por ejemplo, la fundamental reclamación del jesuita Juan de Mariana del principio «ningún tributo sin autorización de una Cámara representativa», que influye en el protoparlamentarismo británico y holandés del siglo xvII o en el Montesquieu del XVIII), o exponen sus cuadernos de quejas para la mejora del gobierno. Felipe II establece la reunión de Cortes en la capital del reino y Madrid adquiere definitivamente ese rango de representación cualificada, pero lo hace dentro de la decadencia que llega hasta las últimas Cortes de Madrid de 1660-1664, bajo Felipe IV. Precisamente cuando Cromwell en Inglaterra y Ian de Witt en Holanda encauzan los orígenes del parlamentarismo frente al principio del poder divino de los reyes y el sometimiento de las cámaras al absolutismo de los reyes.

La jura del primer rey de la dinastía borbónica en Madrid el año 1701, en las Cortes que siguen el modelo austracista, abren las escasas convocatorias del setecientos, todas en Madrid, pero que entre 1709, 1713 y 1724 incorporan nuevos territorios de representación de la Corona de Aragón, Zaragoza, Valencia, Mallorca y Cataluña, para jurar en 1724, como Cortes generales de toda la Corona —menos Navarra—, al heredero de la Corona. Acto refundativo de la conjunción del rey y el reino, al menos en el territorio de soberanía hispánica.

II. LA REVOLUCIÓN DEL SEXENIO 1808-1814 EN EL CONTEXTO DE LAS REVOLUCIONES LIBERALES DE LA ERA CONTEMPORÁNEA

Para los contemporáneos de las generaciones que conviven durante el ciclo de 1780 a 1830, fundamentalmente las de 1793, 1808 y 1823, las transformaciones políticas y sociales que experimentaron significaban una revolución con respecto a los años del siglo XVIII. Posiblemente los textos y hechos históricos de ese período, que coincide plenamente con las revoluciones francesa y norteamericana, o lo que alguna historiografía llama las «revoluciones atlánticas», sean los de mayores mutaciones en cuanto a cambios en los tipos de régimen político, estructura social y económica, modos de pensamiento e intensidad vivida por los españoles de aquel tiempo en las relaciones metropolitanas, coloniales e internacionales.

Los españoles de «ambos hemisferios» que integraban «las Españas» y habían heredado una sociedad avanzada en cuanto a sistema de referencia mundial en los siglos anteriores, seguían siendo a fines del siglo XVIII una sociedad estamental pero anclada en un Estado absoluto cuyas coordenadas de relación entre los súbditos, corporaciones privilegiadas, sínodos, consejos y funcionarios de la Corona se encontraban estancadas con respecto a lo que pudo haber sido el brillo del Siglo de Oro y cuando el Siglo de las Luces y las revoluciones en Inglaterra, Holanda, Estados Unidos y Francia señalaban nuevos rumbos y actores mundiales ante los que la monarquía hispana se mostraba incapaz de comprender y dar respuesta.

Determinadas minorías, los ilustrados, preliberales, liberales y partidarios de cambiar costumbres e instituciones, actuaron y proyectaron desde el último tercio del setecientos diversas estrategias que habrían de conducir, antes o después, a modernizar la sociedad española y americana ante los inevitables cambios que las revoluciones continentales habían iniciado en los años setenta y ochenta. Las fechas de 1787 y 1789, con las revoluciones americana y francesa, tuvieron eco inmediato en la opinión pública, en los gobernantes ilustrados y en las generaciones más jóvenes que se sabían llamadas a un protagonismo y a unos desafíos de incierto camino. No sorprendió a propios y extraños el largo período de reflexión interna sobre las consecuencias de la revolución en el país vecino y la posibilidad de repetir con variaciones el proceso aquende los Pirineos. Máxime cuando las políticas de Pactos de familia y la propia estructura económico-social de las sociedades francesa e hispana era mucho más próxima en sus dimensiones de desigualdad humana que la experimentada en los países británico y americano. El cambio social revolucionario en Francia tendría evidentemente repercusión en una sociedad muy semejante o quizá más acusada en las diferenciaciones territoriales y humanas en una sociedad como la española del arranque del ochocientos. La contención y medidas de aislamiento tomadas desde Floridablanca en 1789 hasta Godoy en los años iniciales del siglo xix, no podían impedir la impregnación de los hechos revolucionarios franceses en partes importantes de las Españas europea y americana. Los decenios noventa y

primero del ochocientos no eran más que un compás de espera hasta el momento de los acontecimientos necesariamente revolucionarios que alcanzarían al durmiente súbdito peninsular dentro del ciclo más inmediato de las ideas y políticas revolucionarias de Francia.

Los cambios revolucionarios comenzarían en España y las Américas antes de 1808, como consecuencia de la interrupción del tráfico de comercio entre las dos orillas atlánticas, primero por la guerra en Estados Unidos y después por las guerras revolucionarias en Europa. Desde fines de siglo el desvío del tráfico comercial y financiero hacia el Consulado en Francia o el comercio con el Norte de Europa, perturban el ciclo productivo y el relativo bienestar español, y la llegada de Godoy al poder y su política de estrecha cooperación con Francia produce efectos de todo tipo. El dualismo político entre los dos grandes partidos de opinión que se orientan hacia Jovellanos, prisionero de Godoy, y al gobierno personal del Valido, es ya el origen de una confrontación de más amplio calado en la opinión, como lo mostrará el motín de Aranjuez en 1808 y la destitución de Carlos IV y Godoy por Fernando VII, cuando a lo largo del año 1807 las tropas de Napoleón ocupan las vías estratégicas del país, controlan sus finanzas y atemorizan a sus núcleos dirigentes. Entre marzo y mayo de 1808 el país se prepara a una declaración de guerra que culmina cuando el emperador francés interna y obliga a renunciar a todos los Borbones españoles y otorga la Corona a su propio hermano José Bonaparte, obligando a un grupo de notables a aceptar el Estatuto de Bayona a una delegación de notables colaboracionistas hispanos, entre los que no aceptaron participar Jovellanos y otros dirigentes que se aprestaron a iniciar la larga lucha contra los invasores.

III. LAS TRANSFORMACIONES DE LAS CORTES DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN EL SIGLO XVIII Y LA UNIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN TERRITORIAL ENTRE 1701 Y 1789

La expansión territorial de las Españas configuradas como Unión personal de reinos desde los Reyes Católicos hasta los reinados de Felipe IV y Carlos II mantuvieron representación política separada en las Cortes de Castilla, Cortes de Aragón y Cortes de Navarra. La jura del heredero de la Corona y los cuadernos de las Cortes en cada una de las tres representaciones significaban la formalización institucional de los dos cuerpos cosoberanos de cada uno de los reinos, es decir, del rey y las Cortes, o de las Cortes con el rey. Las Cortes representaban los territorios históricos, y aunque desde el siglo xv el brazo popular o del Estado llano, en tanto que cuerpo cofinanciador de la acción pública estatal del rey, era el estamento fundamental, los otros dos, la nobleza y el clero, que no participaban en el sistema contributivo público, solían participar en las solemnidades de la jura del heredero de la Corona. Hasta las Cortes de 1789, últimas de la monarquía absoluta en presencia del rey Carlos IV, esta presencia adquiere expresión incluso en cuadros y referencias escritas.

Sin embargo, las Cortes de Castilla no se reunieron entre 1665 y 1701, en tanto que no hubo nuevo heredero de la Corona y los expedientes contributivos se sustanciaron por la Comisión de Millones. Período además coincidente con el rey-sol Luis XIV en Francia, su ascendente poderío absoluto de concentración de todos los poderes del Estado y la fase revolucionaria en la Inglaterra de Cromwell —1649-1659— o la república de Holanda con Jan de Witt a la cabeza entre 1552-1572.

El declive de dominación imperial hispánica se prolongó durante el último tercio del siglo XVII y la búsqueda de un nuevo equilibrio europeo llevó al testamento de Carlos II a favor de Felipe de Anjou, orientado por los Consejos y nobleza de España frente a la tensión permanente con Francia que otra decisión hubiese llevado consigo como la continuidad en la casa de los Habsburgos de Austria. La guerra peninsular y europea que se precipitan como consecuencia del acceso al trono de los Borbones en España, sólo se resuelve con el Tratado de Utrecht de 1713 y el nacimiento de un nuevo sistema de dominación mundial nucleado por el nuevo reino unificado de Inglaterra. España y Francia en manos de la dinastía borbónica no pueden confirmar una hegemonía conjunta como la proyectada por Luis XIV en su diseño de continuidad de la monarquía universal de Carlos V.

Un proceso paralelo de reforma del Estado se produce a partir de 1700 en los reinos de Francia y España. Frente a la Unión de Reinos, la concentración del poder político y territorial. Y, por tanto, de la múltiple representación. La empresa que no pudo realizar el Conde Duque bajo Felipe IV es retomada por Felipe V no en las primeras Cortes de 1701, sino en las sucesivas de 1709, 1712-13 y se completa en 1724 con la jura del heredero Fernando VI. El antiguo reino de Aragón es incorporado sucesivamente en sus anteriores reinos de Valencia, Aragón, Mallorca y Principado de Cataluña. Las Cortes de 1724, 1760 y 1789 configuran la unificación de la representación política entre Castilla y Aragón, mediante la incorporación de sus anteriores territorios, denominados reinos o ciudades y villas con voto en Cortes. Un conjunto de doce reinos, ocho de la Corona de Castilla (Burgos, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Toledo y Jaén) y cuatro de Aragón (Zaragoza, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña), encabezan las nuevas Cortes, a las que se suman trece ciudades-territorio de voto en Cortes de Castilla y doce del reino aragonés. En total treinta y siete territorios que cada uno acude a las Cortes con dos procuradores para formar un total de setenta y cuatro representantes con mandato imperativo de sus circunscripciones territoriales. Aunque el estamento popular debe negociar los arduos asuntos de Estado, sobre todo del principio «ningún impuesto sin voto de la representación del pueblo», las costumbres de los siglos anteriores se sigue imponiendo. El estamento popular o del Estado llano lo ocupan los regidores de las villas que no pequeña parte proceden del estamento nobiliario o de la alta hidalguía burguesa.

IV. LAS CORTES DE MADRID DE 1789 Y EL INTERMEDIO DE LAS GUERRAS EUROPEAS HASTA 1808

Las Cortes de 1789, que se reúnen en período de arranque de las revoluciones atlánticas americana y francesa, intentan un cambio en sus demandas y en el inicio de un tímido proceso de reformas agrarias, legislativas e impositivas. Presididas por Campomanes fueron disueltas por el gobierno Floridablanca antes de que su tibio intento de afirmación reformista pudiera consolidarse.

Queda, sin embargo, en el balance del setecientos la fusión representativa de las Cortes, con excepción del reino de Navarra, como cuerpo capaz de desencadenar un proceso de cambios suficientemente significativos a partir de dos grandes premisas: los antecedentes históricos, estudiados sobre todo en la Academia de la Historia y que dieron lugar a obras tan importantes como la del asturiano Martínez Marina, y la necesidad de un cuerpo representativo que iniciase acciones de refundación del Estado y de la sociedad hispánica para afrontar la crisis que antes o después de 1789 habría de comenzar en los territorios de las Españas, o Monarquía española.

Durante los períodos de gobierno de Floridablanca, Aranda y Godoy, la revolución en Francia desde 1789 a 1799 trae consigo el intento de aislamiento para evitar el contagio revolucionario, la guerra contra la república revolucionaria, en un contexto de guerras europeas, la sucesiva dependencia de los dictados de París bajo el Consulado presidido por Bonaparte, y la alianza hispano-francesa contra el reino inglés, que a pesar del Tratado de Paz de Amiens de 1802 bajo el whig Fox, llevaría al desastre de la derrota de Trafalgar en 1805, ya bajo imperio del tory Pitt y con el último Nelson y el nuevo astro Wellington en la dirección británica del asalto contra Napoleón. Desde 1800 el enfrentamiento radical entre Jovellanos y el generalísimo Godoy ponía de manifiesto la división de la opinión española en varias tendencias políticas para enfrentarse a la crisis de la monarquía y a la necesidad de prepararse para la guerra y los nuevos hechos de cambio revolucionario que provienen de los países centrales de la Europa del ochocientos.

El censo de Floridablanca mostraba un crecimiento notable de la población española y otra urgente reforma interna para enfrentarse a las plagas tradicionales de la insuficiencia alimentaria, los límites de la producción agraria y la llegada de nuevos métodos de producción, la por entonces embrionaria primera revolución industrial que hacía sus progresos en Inglaterra y en determinados núcleos de Europa y en la propia Cataluña o Andalucía.

V. OCUPACIÓN PENINSULAR Y SURGIMIENTO DE JUNTAS DE DEFENSA Y AUTOGOBIERNO: MAYO-SEPTIEMBRE 1808

Se interrogaron los contemporáneos y se siguen formulando por la historiografía posterior la específica serie de manifestaciones populares que en la primavera de 1808 dieron lugar al nacimiento de Juntas de defensa, observación y autogobierno frente al invasor y las carencias o posiciones contrarias a la nación de las autoridades del Antiguo Régimen. La guerra peninsular de comienzos del siglo xvIII o los antecedentes de las guerras de Comunidades y Germanías o las guerras territoriales del siglo xvII en Cataluña, Portugal y Andalucía, y el motín de Aranjuez en tiempos de Carlos III, ponían de manifiesto la memoria histórica de que en caso de grave crisis el reino o la nación como empieza a llamarse en el xviii a la monarquía, tienen su propio sistema de reacción y autodefensa. Las Cortes con el rey siempre encontraron respuestas sin perjuicio de la crónica propensión a las guerras fratricidas, muchas de ellas consecuencia de tensiones derivadas de la sucesión y las reglas que desde Las Partidas y los documentos anteriores al siglo XIII determinaban el orden sucesorio. Sin embargo, la crisis de mayo de 1808 y la pretensión del usurpador Bonaparte de entronizar a su propio hermano en la Corte de Madrid, unido a los atropellos y vandalismo del ejército expedicionario francés en la península, ocupando los lugares y centros estratégicos del país, levantó a los sectores populares en su contra y dividió al mismo tiempo a los grupos dirigentes en dos bandos irreconciliables durante el período de ocupación: los colaboradores imperiales y los partidarios de combatir con las armas al ejército francés. La declaración de guerra de Móstoles, seguida por los diferentes territorios, fue el manifiesto o proclama de una nueva era y al mismo tiempo de la percepción de cambios revolucionarios en la estructura de la sociedad española. Fundamentalmente de la quiebra y crisis total del Antiguo Régimen y su Estado absoluto en la variante hispánica introducida progresivamente desde los Reyes Católicos hasta los últimos Austrias-Habsburgos del siglo xvII.

VI. LA JUNTA CENTRAL. REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL NUEVA Y TERRITORIAL. DECISIONES SOBRE ANTIGUA Y NUEVA REPRESENTACIÓN POLÍTICA TERRITORIAL. ARANJUEZ, SEPTIEMBRE 1808

En las Juntas provinciales de Armamento y Defensa contra Napoleón existe un elemento nuevo de configuración constituyente de un poder inédito capaz de organizarse para rechazar la opresión y dotar a una comunidad reducida de seguridad y defensa frente al invasor. El manifiesto de Móstoles, producto de un doble acuerdo de base popular y clase dirigente, actúa como el grito movilizador de una comunidad reducida, pero que a su vez se sabe parte de un conjunto, la nación, y es capaz de recrear un impulso colectivo basado en hechos inmediatos ante los que es preciso hacerles frente a pesar

de su aparente superioridad material y de fuerza armada. La petición de armarse e invadir si fuere necesario los centros de armas por la fuerza proviene de esa situación de necesidad, como los excesos cometidos con quienes, en colaboración con el enemigo niegan o rechazan la colaboración con los elementos populares sublevados. La guerra de Independencia de 1808 en España se inicia cuando las autoridades del Antiguo Régimen colaboran o se entregan decididamente a la causa del usurpador del trono y viola los derechos populares en una doble dirección: contra las personas y contra las instituciones del Estado que hasta entonces actuaba como máxima expresión del orden social y de la seguridad pública.

Las Juntas provinciales y locales de mayo de 1808 a septiembre del mismo año afloran sentimientos y actitudes o comportamientos nuevos, derivados de un estado de necesidad que hace de la defensa personal y colectiva una garantía existencial frente al invasor. El gobierno por medio de Juntas de defensa proviene de la Alta Edad Media en un país que ha guardado tradiciones orales y escritas de varios centenares de años de guerras peninsulares, en Europa y en las Américas. La organización militar a escala nacional, coordinada por las Juntas, esencialmente de Andalucía, llevaron a la victoria de Bailén que resultó en definitiva la pieza maestra del orden político que renace y se refunda sobre nuevas bases que exigen a partir de entonces una respuesta favorable a la unidad y convergencia de las Juntas provinciales. A lo largo del verano la coordinación entre los dirigentes territoriales de las Juntas, frente a la pretensión de la de Sevilla, por impulso de las de Galicia, Asturias y Aragón fundamentalmente, con el concurso de algunos supervivientes del A. R. como Floridablanca desde Murcia, acuerdan la reunión no en Madrid, sino dentro del Eje estratégico que desde el siglo xvIII hasta bien entrado el XIX parece regir los destinos del país: el camino-ruta Madrid-Aranjuez-Bailén-Sevilla-Cádiz.

La formación de la Junta Central Suprema de gobierno era, por tanto, una coincidencia popular y de los grupos dirigentes que se oponen al invasor o que no tienen más remedio que seguir al pronunciamiento popular que ha triunfado frente a colaboracionistas y quietistas. El propio monarca, según testimonios de Cevallos, primer ministro de Fernando VII en tiempo de internamiento en Francia, había indicado la conveniencia de convocar las Cortes como el otro pilar del orden establecido por las Leyes fundamentales de Partidas para resolver los negocios arduos del gobierno del Estado o de la nación-estado. Las Juntas y sus dirigentes se muestran divididos inicialmente sobre el órgano de gobierno que ha de presentarse como poder unitario representativo que fuere capaz de asumir y encarnar la soberanía que el pueblo por medio de las Juntas se ha otorgado a lo largo del mes de mayo de 1808. La propuesta de reunir representantes de las Juntas en Aranjuez, termina con una decisión fundamental: en adelante, dos diputados con plenos poderes, sin la limitación de los antiguos poderes o mandatos imperativos formales, entrarán a formar parte del nuevo órgano supremo de gobierno y soberanía que en ausencia del rey representará con un mandato proveniente del poder popular erigido por Juntas provinciales y que gober-

nará por mandato representativo a la nación soberana en una sola Junta suprema de gobierno para España y para Indias, es decir, el núcleo de soberanía que adquiere nueva legitimación. Esa nueva legitimidad es originaria y neosoberana al hacerse sin el rey ni alguno de los miembros de la casa real, y a través de representantes elegidos por las Juntas provinciales, a su vez formadas por la acción popular colectiva igualmente legitimadora del nuevo poder. No se quiere adoptar el nombre de Cortes, en la medida que las Cortes del Antiguo Régimen estaban totalmente desacreditadas ante el pueblo y ante los propios dirigentes de los últimos gobiernos reales. Pero se conserva, sin embargo, el carácter de la representación política llamando tan sólo a integrarse en la Junta a dos representantes (número igual de dos para cada unidad provincial) sin limitación de mandato, como se aclaró a Palafox, presidente de la de Aragón, pero solamente de los antiguos reinos o considerados como tales desde el siglo xv, que formaban parte de los reinos unidos de Castilla y Aragón, e incluyendo igualmente al de Navarra, que había conservado sus Cortes particulares hasta el siglo XIX y también a Canarias con un solo representante.

La Junta Central al constituirse en septiembre de 1808 enlaza con las Cortes históricas para expresar el principio de continuidad del Estado y de sus tradiciones institucionales fundamentales y lo hace mediante el recurso a la representación de antiguos reinos de las Coronas de Castilla, Burgos, León, Granada, Toledo, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaén —ocho—, los de la Corona de Aragón, Aragón, Mallorca, Valencia y Principado de Cataluña —cuatro— y el reino de Navarra, por primera vez incorporado a la representación central de la monarquía. En total dieciocho reinos y territorios, con Asturias y Canarias, que no aparecían en las Cortes de Felipe IV ni en las unitarias de Felipe V en 1724 o 1789. Los centrales al adoptar este criterio de dieciocho territorios de antiguos reinos y ciudades con voto en Cortes, con dos diputados por cada uno excepto Canarias con uno, rechazan el posible elemento de ruptura con la antigua representación territorial y no aceptan en la Central a otros representantes de las Juntas que habían acudido a Aranjuez con la esperanza de formar parte de un nuevo órgano de poder soberano originario y constituyente diferente de la antigua representación de Cortes históricas. El argumento de diferenciación se establece en el texto de la Junta de Murcia, inspirado por Floridablanca: La Junta Central «ha de ser de mayor autoridad que las Cortes, porque éstas sólo tenían el derecho de acordar y proponer al Soberano y esperar su resolución; y la central ha de tener facultades para decidir en mucha parte de los negocios de la gobernación general del reino y resolver las consultas del Consejo y otros tribunales». Desde el inicio de las conferencias preparatorias quedaron excluidas de la representación las Juntas de Álava, Cádiz, Ciudad Real, Cartagena, La Mancha, Santander, Soria y Vizcaya, que pretendían formar parte de la Central por no ser capitales de los antiguos reinos.

No deja de sorprender que parta de Floridablanca el reforzamiento de lo que puede ser un argumento explícito de ruptura con las Cortes y fundamento representativo del Antiguo Régimen. La idea de un gobierno provisional con poderes singulares que provienen a la vez de los territorios históricos considerados como cabezas de reinos y de las juntas populares es, en definitiva, el salto a un gobierno mixto en el que primará el principio democrático de soberanía y eficacia, es decir, de aunar poderes verdaderamente legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales en un nuevo cuerpo soberano unitario. Los más importantes dirigentes que formarán parte de la Central, Jovellanos, Floridablanca, Cuesta, Palafox, Calvo de Rozas, Martín de Garay, secretario de la JC, coinciden en las conferencias preparatorias y en la instalación de la Junta en Aranjuez el 25 de septiembre. Este acontecimiento tiene un aire de cambio revolucionario que ha sido puesto de manifiesto por los propios contemporáneos, posteriormente por Marx y Galdós, o más recientemente por Miguel Artola y los historiadores de 1808 y la crisis del Antiguo Régimen de los años cincuenta a setenta.

Si se compara con otras experiencias revolucionarias, los dos momentos de mayor trascendencia inicial de la Revolución española comenzaron en mayo con las Juntas locales y el 25 de septiembre con la formación de la Junta Central que es la institución clave del cambio histórico por las medidas y decisiones que toma como nueva autoridad refundadora del Estado y de la nueva sociedad liberal-clasista del ochocientos frente a la sociedad estamental y al Estado absoluto anteriores a 1808.

VII. EMERGENCIA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA ACCIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ENTRE SEPTIEMBRE DE 1808 Y 30 DE ENERO DE 1810. CONVOCATORIA DE CORTES E INVENTARIO DE GRANDES CUESTIONES NACIONALES PARA EL CAMBIO HISTÓRICO

Gran parte del lenguaje revolucionario euroamericano anterior a 1808 aparece en todos los documentos españoles anteriores a la reunión de la Junta Central. Congreso y Cortes, así como Constitución y Leyes de Partidas afloran en los escritos institucionales y en los de los actores de las Juntas o de raíz popular. En los poderes otorgados a los vocales elegidos para la Central se reiteran las cuestiones tradicionales, religión, rey, costumbres y fueros propios, Cortes generales y particulares, pero surgen las nuevas, poderes sin limites, es decir, mandato explícitamente «representativo de la nación», constitución de la nación española, congreso constituyente, la patria en armas, nueva forma de gobierno. En definitiva, un lenguaje mixto para evitar los grandes males de la guerra y las revoluciones sangrientas como la francesa, al mismo tiempo un contenido revolucionario en las demandas que surgen de un «estado de necesidad» y, fundamentalmente, en ausencia del rey aunque Cevallos, primer secretario de Estado, confirmó el mandato de Fernando VII desde los decretos secretos de Bayona, de reunir Cortes en cualquier lugar del reino libre del enemigo y sin otros límites que los derivados del estado de la nación.

El espíritu revolucionario está, por tanto, detrás de los textos de 1808 y la formación de las Juntas, aunque en ellas participaron individuos de la nobleza y del clero, estamentos privilegiados, demostró el surgimiento de una voluntad popular, protagonista sustancial del nuevo proceso. En la elección de los treinta y cinco vocales de la Central se muestra además que los elegidos son los actores vivos de la rebelión en los reinos y provincias de la nación. Salvo la media docena de señalados más conocidos por haber sido secretarios-ministros, Jovellanos, Floridablanca, Valdés, la inmensa mayoría, a pesar de pertenecer a los estados nobiliario y eclesial, se han incorporado al espíritu patriótico de mayo, es decir, fueron dirigentes activos en la lucha contra la invasión. En la formación de la Junta se encontraba desde luego la presión británica que a través de Stuart, enviado de Canning, exigía un poder central en la lucha a escala europea contra Bonaparte.

Desde las conferencias preparatorias hasta el Te Deum en la capilla real y la solemne instalación en el Palacio Real de Aranjuez, la Junta Central ejerce el supremo conjunto de poderes del Estado que ha de enfrentarse al conjunto de los grandes negocios del momento: Estructura y reglamento del nuevo órgano, diferente de las Cortes históricas, pero que es su continuidad, de una Regencia, puesto que no existe minoridad de la Corona, pero que ha de designar comisiones y presidencias en las secretarías de gobierno, enlace pero también enfrentamiento con los órganos, que antes o después colaboran con el enemigo, Consejo de Castilla, Capitanías generales, tribunales, regidores. Después del 25 de septiembre la Central debe responder a los desafíos más inmediatos: la dirección de la guerra, el gobierno interior y de poderío colonial en las Américas y territorios de soberanía, las relaciones exteriores, especialmente con el aliado inglés y su control de las flotas de guerra y del comercio, la exigencia de libertades, especialmente por medio de la prensa, escritos y panfletos revolucionarios que surgen desde mayo; en fin, la convocatoria de Cortes, que ya no pueden ser las históricas que se cierran con la propia Junta Central, aunque se mantendrán algunos nexos con las ciudades de voto en Cortes y las propias Juntas, y efectivamente se convocará a sus representantes finalmente en las Cortes de Cádiz. Al asumir tal conjunto de poderes y funciones la Junta se impuso unas misiones prácticamente imposibles de realizar en un corto plazo. El nuevo período se sabía largo y de incierto resultado. Y por ello la Central planteará la Consulta al País, especie de «Cahiers de Doléances» o Cuadernos de Quejas en las Cortes históricas, cuyas respuestas fueron a la vez una comprobación de la crisis generalizada del Estado en su última versión absolutista y una proclamación de exigencias de cambio político, social y económico, que requerían medidas de tanta envergadura que comportaban una verdadera revolución. Revolución política, según Toreno en su famoso libro «Historia del levantamiento, guerra y revolución de España» o en las Memorias sobre la Reforma Constitucional de Agustín Argüelles.

A la Central de Aranjuez, en su corto período de soberanía y gobierno unitario, le corresponde el protagonismo durante quinientos días de una

parte esencial de la historia europea y americana, no siempre valorada adecuadamente ni por muchos de sus contemporáneos ni por la historiografía posterior. Aunque los nombres de Desdevizes du Desert, el teutón Clausevitz, Marx y las memorias y textos de embajadores y dirigentes contemporáneos han puesto las cosas en su sitio para la historiografía más solvente de los siglos XIX y XX. No pequeña parte de las grandes reformas de las Cortes de Cádiz y del largo ciclo de la revolución liberal en España que pone fin al Antiguo Régimen, comenzaron y se hicieron explícitas en las Juntas provinciales y en la Suprema de Aranjuez hasta su disolución al finalizar enero de 1810, pero cuando se había puesto en marcha todo el proceso.

VIII. JUNTA CENTRAL —REGENCIA— CORTES DE CÁDIZ: LOS DECRETOS REVOLUCIONARIOS Y LA REFUNDACIÓN DEL ESTADO. LAS LUCHAS POR EL CONTENIDO TERRITORIAL Y LAS COMPETENCIAS DE LA NUEVA REPRESENTACIÓN POLÍTICA. SIGLOS XIX AL XXI

Sustituir el Estado y la sociedad estamentales por un Estado de libertades y derechos ciudadanos y una sociedad basada en la igualdad jurídica de todos ante la ley, suprimiendo los privilegios e instaurando la ciudadanía activa del patriotismo alumbrado durante el sexenio 1808-1814, era una acción histórica ante la que se enfrentan los españoles de ambos hemisferios y que pareció en un principio empresa abordable a la mayoría de la Central, de base territorial popular, y a las Cortes convocadas en Cádiz, representativas de una nueva legitimidad popular cuyo origen y evolución son inequívocamente revolucionarias. La Regencia apenas pudo hacer otra cosa que mostrar una resistencia inicial entre febrero y septiembre de 1810 para dejar paso a los diputados constituyentes que se organizan en grupos de afinidad ideológica mayoritariamente liberal y proclaman en los decretos revolucionarios del 24 de septiembre, dos años después de la Junta de Aranjuez, el nuevo impulso de cambio de gobierno y sociedad, es decir, del principio liberal-democrático que impregnará las acciones posteriores de las Cortes y de los partidos liberales durante el ochocientos.

En el seno de la Junta Central se procuró recuperar la actividad de secretarías antiguas, comisiones y se acudió a antiguos y nuevos funcionarios de Consejos, tribunales y regidurías provinciales. En la Comisión de Cortes, que se encomienda a Jovellanos y en la que toma iniciativas Calvo de Rozas para impulsar la llamada a las Cortes fundamentalmente por el criterio —revolucionario— de la población, dejando de lado o marginando la representación igual en dos procuradores de los antiguos territorios de voto en Cortes, junto a la de legislación, e incluso en la de Estado, participan gentes tan notorias como Agustín Argüelles, el hombre clave en la preparación y adopción de la Constitución de 1812, o el poeta Quintana, funcionario de la secretaría de la Central, que libró la Instrucción

final para la convocatoria de Cortes el primero de enero de 1810, entre otros muchos. Entre los que destacó el grupo de asturianos que desde Campomanes a Jovellanos se incorporaron al despacho de los asuntos públicos desde tiempo atrás (Martínez Marina, Flórez Estrada, Canga Argüelles, Toreno, Camposagrado).

Los episodios nacionales inaugurados en 1808 adquieren contenidos materiales que no se habían conocido en la etapa de los ministerios ilustrados de Carlos III ni en los tres de Carlos IV hasta 1808. Al constituirse la Junta Central, que expresa el deseo de unidad de gobierno por necesidad existencial, se descubre el imperioso proceso de cambio social y político al cual es de todo punto fundamental abocar mediante decretos y normas que tomen en consideración factores tradicionales e imperativos de innovación que chocan con intereses y personas que encarnan al régimen de estados privilegiados y con quienes no existe otro remedio que luchar justamente para incorporar «la felicidad de los españoles», ciudadanos de la nueva nación que refunda al viejo Estado absoluto para convertirlo en un Estado de libertades e instituciones representativas del espíritu del tiempo.

Se iniciaba así un extenso ciclo revolucionario que no terminaría ni con el fin de la guerra contra el invasor, la paz firmada con Fernando VII en el Tratado de Valençay de 1813, o el grave retorno del rey que pondría un primer portillo a las libertades y derechos adquiridos hasta 1814, ignorando y derrocando lo construido hasta entonces. En Aranjuez dio también comienzo una parte de la división del poder dentro y fuera de la Junta. La cuestión de la representación nacional y la división territorial en reinos, provincias o circunscripciones electorales para las elecciones de diputados y concejales, relanzaba una polémica dormida desde la unión personal de reinos en Trastámaras, Austrias y Borbones. Los límites representativos internos, tanto en España como en las Américas, inauguran no sólo la lucha por la división horizontal del poder, tanto o más lo hacen en las áreas territoriales con la sustitución de los estamentos privilegiados y la aparición fulminante de una nueva clase política que adoptará el régimen de partidos políticos en la intermediación con los ciudadanos y los poderes institucionales. El proceso engendra guerras civiles implacables, puesto que no se trata exclusivamente de sustitución al frente de los poderes de unos u otros dirigentes. De lo que se trata es de renovar enteramente las bases de la sociedad y del Estado en las cuales no existe cabida inicial para quienes pretenden mantener privilegios sustentados en la tradición de desigualdad que hunde sus raíces en la historia medieval y en la opresión de las mayorías del estado llano por las minorías del clero y la nobleza. El discurso contra los privilegios que iniciara Sieyes en 1789, primer discurso revolucionario, tuvo un paralelo en la Central y en el primer decreto de las Cortes de Cádiz con los discursos de Calvo de Rozas y Diego Muñoz Torrero declarando la legitimidad del nuevo proceso de parlamento representativo y cambios sociales. Largo proceso que se pone de manifiesto cuando se comparan los llamados censos de Floridablanca de 1789 y el censo de 1857, obra de los progresistas: el salto durante más de sesenta años de una sociedad estamental

a una sociedad igualitaria pero también diferenciada por la vertebración en clases sociales desiguales en capacidad económica pero ya formalmente iguales ante la ley y las libertades públicas regladas por el parlamento en virtud del principio de la ley como voluntad general del pueblo y no de las minorías corporativas.

Conseguir el poder de decidir por Constituciones, leyes electorales y normas que se sostienen en valores y principios propios de la ideología del primer liberalismo revolucionario es el objetivo compartido en la lucha de los partidos por medio de elecciones. Las elecciones parten de dos principios: la voluntad y representación nacional, por un lado. Por el otro, la base territorial y de población en que se sustenta. La Central tomará desde el primer momento, por iniciativa de Lorenzo Calvo de Rozas, el paso a la representación de la población, a razón de un diputado por cada cincuenta almas de población (a partir del censo de Floridablanca). Sin embargo, esos fragmentos de población tienen una radicación territorial. Los reinos y territorios se verán sometidos a cuestión por la racionalización relativamente igualitaria de provincias, empeño que dividirá a los territorios antiguos en provincias gobernadas por un jefe político. El dibujo de las provincias, que había comenzado bajo Felipe V con el salto de la unificación en un cuerpo único de Cortes para Castilla y reino de Aragón, experimenta variaciones y proyectos constantes entre 1810, decretos de convocatoria de Cortes, hasta las Comunidades Autónomas de 1983 (diecisiete). El artículo 10 de la Constitución de Cádiz organiza territorialmente al nuevo Estado y adjudica a los dieciocho reinos de la Central la representación política. El expediente de provincias se reinició en el trienio constitucional y lo interrumpieron los cien mil hijos de San Luis en 1823, para promulgarlo Javier de Burgos, ministro del terminal Fernando VII en 1833. Desde 1855 a 1873, Pi i Margall junto a Castelar inician una revisión federal que culminaría en 1873 con el proyecto de Constitución y la división metropolitana en quince Estados federados. De este último proyecto Canalejas en 1912, creando la Mancomunidad catalana, y la II República, con los Estatutos regionales, volvieron a reconsiderar la vieja aspiración que mantenía esencialmente vivos los recuerdos y reivindicaciones de división territorial intermedia. La historiografía nacionalista, desde Herder a las ideologías del ochocientos, se detiene en los aspectos comunitarios y en la identidad particularista que sostiene la división no sólo horizontal, sino también vertical del poder, posteriormente adoptada por gran parte de los sistemas constitucionales y sobre bases democráticas del viejo principio europeo medieval de subsidiariedad. Principio que los liberales revolucionarios de Aranjuez a Cádiz entendieron y aplicaron progresivamente, pero que llevó a sus sucesores a las inacabables guerras civiles del carlismo antiliberal y al nacionalismo antidemócrata que se perpetúa desde el ochocientos al novecientos. Y al cual Canalejas en 1913, los republicanos de 1931 a 1936 y los constituyentes de 1978 se emplearon a fondo para tratar de conciliar con los principios democráticos del Estado de Derecho, la construcción

comunitaria de la Unión Europea y la cooperación entre Estados que es un corolario de las revoluciones liberales a las sociedades democráticas del siglo XXI.

IX. FUENTES

A lo largo de la primera década del siglo XXI la Comunidad Iberoamericana de Naciones celebrará el Bicentenario de la Revolución común de 1808. En 1787 lo hicieron los Estados Unidos y en 1789 la Francia de la V República bajo la presidencia de François Mitterrand. La revolución española, que adquirió relevancia general entre los enemigos de Napoleón a principios de la década del novecientos, fue consagrada por la obra de Toreno aparecida años después con esta denominación. Los enfrentamientos entre partidos, líderes y militantes, durante todo el siglo XIX nacían de la lucha por los modelos constitucionales de 1812 a 1869 en el partido progresista, y de las modificaciones doctrinarias del partido moderado ante el Estatuto Real de 1834 o la revisión moderada en 1845 o 1876 de las constituciones progresistas de 1837, 1856 o 1869. Las celebraciones de 1912, en el primer centenario de la Constitución de Cádiz, se realizan desde la propia institución parlamentaria alentada por la presidencia liberal de José Canalejas. Más tarde en 1962, académicos y políticos de España y las Américas celebran con medios limitados el nacimiento de la era contemporánea nacional. Antes Galdós con sus Episodios había contribuido a rescatar el aura de la guerra de Independencia y lo había hecho como continuidad a los esfuerzos que en la misma dirección habían hecho los partidos demócratas y liberales, por impulso del superviviente general Evaristo San Miguel, y que levantaron monumentos a los héroes de aquel período, en homenaje a Argüelles, Mendizábal y Calatrava, las tres grandes figuras del liberalismo fundador entre 1810 y 1850.

Los años cincuenta del siglo xx habían conocido un renacimiento en las fuentes y en el estudio de los archivos, muchos de ellos inéditos o sin abrir desde la propia guerra de Independencia. Varias escuelas de pensamiento afrontaron los hechos y contribuyeron de modo decisivo a su mejor conocimiento. Julián Marías dedicó libros y trabajos a la España posible anterior a 1808, con el pensamiento en nuevas acciones de futuro retorno a las ideas liberales. El grupo de historiadores que trabajó en la Biblioteca de Autores Españoles, publicando en extensas introducciones las obras de Jovellanos a Escoiquiz, despertó debates historiográficos de gran entidad. Carlos Seco y Miguel Artola, en sus estudios sobre los Afrancesados, los Orígenes de la España contemporánea, Fernando VII y la Hacienda del Antiguo Régimen, mostraron un camino mucho más moderno que el de la historiografía producida en la escuela de Pamplona de F. Suárez y sus discípulos, empeñados en presentar un Fernando VII y unos hechos históricos poco revolucionarios. Salvo quizá el estudio de Ángel Martínez de Velasco sobre la Formación de la Junta Central, que ya es un libro riguroso en su análisis de fuentes sobre la Junta Central y los antecedentes que convergen en la necesidad de su formación (Pamplona, 1972).

Entre los años sesenta y setenta el Instituto de Humanidades debatió multitud de temas históricos. Entre sus participantes se encontraban numerosos investigadores y profesores universitarios que enlazaron con las escuelas anteriores. Con Gonzalo Anes y bajo la dirección de Miguel Artola tuvimos ocasión de sentar bases comunes y escribir después, entre 1970 y 1973, los siete volúmenes de la Historia de España, Alfaguara-Alianza, que en diversas ediciones sigue obteniendo, en 2002, lectores y promoviendo diálogos fecundos entre historiadores.

Otras historiografías del siglo xx, realizadas fundamentalmente en Francia e Inglaterra, han venido sucediéndose en las escuelas formadas en el estudio documental de los archivos diplomáticos y otras fuentes menos accesibles a los historiadores españoles, han enriquecido y sobre todo han vuelto a situar la historia española dentro del conjunto de la historia europea en la que se incardina necesariamente. Las escuelas de Vicens Vives en Cataluña, de Enrique Tierno, de José Luis Aranguren, el magisterio de Fernández Almagro, los propios debates del horizonte político abierto por la Escuela de Estudios Históricos y la Institución Libre de Enseñanza, o la propia Universidad de Navarra, han sido referentes fundamentales para el mejor estudio de fuentes y su interpretación que llegan no sólo a la historia nacional, sino a la historia más extensa de la historia europea y la de las relaciones atlánticas e internacionales de los grandes países y Estados europeos.

X. A MODO DE CONCLUSIONES: EL TERRITORIO MADRID EN TRES CLAVES HISTÓRICAS, 1301, 1561, 1812-1978

Primera. El territorio incorporado desde aproximadamente 1085, conquista de Toledo por Alfonso VI, hasta su expresa configuración como villa-ciudad con procuradores en las Cortes generales de 1301, entre cincuenta villas, adquiere durante su fase configuradora un perfil propio, aunque no puede competir con las grandes urbes de tiempos anteriores a Fernando III (1217-1252). El tiempo de Alfonso X es precisamente hasta el siglo xv, para Madrid y su territorio contiguo, el de su expansión agraria, comercial, artesanal y de servicios. La villa universitaria de Alcalá será, desde su refundación por Cisneros a fines del xv, un referente del auge de Madrid, para que Carlos I en 1528 piense con sus secretarios en trasladar la doble capitalidad de Toledo y Valladolid a una nueva sede. Es la formulación del eje imperial hispano en torno a las tres opciones en las que pensaba el emperador Carlos: Toledo, Lisboa o Barcelona, las que determinarán a Felipe II en los comienzos de su reinado a fijar la capitalidad en Madrid y su apéndice fundamental, el Real sitio de San Lorenzo de El Escorial.

Segunda. La implantación de la capital desde 1561, con la corta excepción del retorno a Valladolid bajo Felipe III, permite a la Villa y su entorno una expansión del sector servicios, artesanal, comercial y militar, junto a la plétora de funcionarios centrales, y a radicar en ellas las rutinarias reuniones de Cortes castellanas que se suceden a intervalos regulares hasta 1664. La capital bajo los Borbones habrá de competir con las nuevas villas: primero, de La Granja, después, con Aranjuez y el propio San Lorenzo. La monarquía absoluta hace bajar a su nivel de mínimos la representación territorial de las viejas Cortes y reducirlas prácticamente a la rutina de la jura del rey o del heredero de la Corona, desde 1701 a 1789. Aunque en las Cortes de 1789 el historiador Artola demostró en su momento el potencial de cambios y reformas que potencialmente pudo desarrollarse de no mediar una pronta licencia del territorio inmediato a Los Jerónimos, donde se reunieron.

Tercera. Desde la aprobación de las Cortes de Cádiz, previamente en los pronunciamientos populares madrileños en la guerra de Independencia, de una Constitución y un nuevo régimen político revolucionario para desmontar el poder del Antiguo Régimen y del sistema de Estamentos, hasta la capitalidad constitucional de 1978, las Constituciones, leyes electorales y normas sobre sistemas y distritos electorales a lo largo de los siglos XIX-XX, han mantenido la capitalidad en el viejo territorio de la Villa de Madrid y su alfoz que se convierten en 1983, por el Estatuto particular aprobado por las Cortes generales de 1982, en la Comunidad Autónoma que gobierna el territorio a partir de dicha fecha. Previamente, desde ámbitos hispanos y de la Comunidad Europea, el destino capitalino y su reformulación política preocupaban en la propia capital europea. Las decisiones que se tomaron entre 1976, Ley para la Reforma Política del Estado, hasta sus más recientes leyes electorales derivadas de la Constitución de 1978 y del Estatuto de 1983, definieron una salida, la de nueva capital de la nación y del Estado español. Sin embargo, esa decisión derivada del cierre del bloque constitucional es una cuestión pendiente al comienzo del siglo xxI.

XI. CUADROS GENERALES DE REPRESENTACIÓN ENTRE LOS SIGLOS XII-XX

CUADRO I

REINOS Y CIUDADES O VILLAS CON VOTO EN CORTES ENTRE 1445 (CORTES DE OLMEDO) Y 1660-1664 (ÚLTIMAS CORTES BAJO FELIPE IV). REINO DE CASTILLA

Cortes bajo Juan II, Enrique IV y Reyes Católicos		Cortes bajo Felipe IV		
Territorio	Número de Procuradores	Territorio	Número de Procuradores	
Reinos		Reinos		
LEÓN	2	BURGOS	2	
BURGOS	2	LEÓN	2	
TOLEDO	2	GRANADA	2	
MURCIA	2	TOLEDO	2	
CÓRDOBA	2	SEVILLA	2	
JAÉN	2	CÓRDOBA	2	
SEVILLA	2	MURCIA	2	
GRANADA	2 (desde 1492)	JAÉN	2	
Ciudades y villas		Ciudades y villas		
Ávila	2	Guadalajara	2	
Segovia	2	Ávila	2	
Zamora	2	Valladolid	2	
Toro	2	Salamanca	2	
Salamanca	2	Segovia	2	
Soria	2	Toro	2	
Valladolid	2	Cuenca	2	
Madrid	2	Madrid	2	
Guadalajara	2	Extremadura	2	
Cuenca	2	Zamora	2	
TOTAL 18 Territorios	36 Procuradores	18 Territorios	36 Procuradores	

Fuentes: Archivos del Congreso. Legajos Cortes de 1660 a 1665. Antonio Pérez Martín-Johannes Michael Scholtz, Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen, Universidad de Valencia, Secr. de Publicaciones, 1978.

CUADRO II REINOS Y CIUDADES CON VOTO EN CORTES ENTRE 1665 Y 1808

18 territorios 1660 (36 Procuradores)	Cortes de Felipe V (1724) a Carlos IV (1789) (74 Procuradores)	Junta Central septiembre 1808 (35 Centrales)
BURGOS	BURGOS	CASTILLA LA VIEJA
LEÓN	LEÓN	LEÓN
	ZARAGOZA	ARAGÓN
GRANADA	GRANADA	GRANADA
	VALENCIA	VALENCIA
TOLEDO	TOLEDO	TOLEDO
	PALMA MALLORCA	MALLORCA
SEVILLA	SEVILLA	SEVILLA
CÓRDOBA	CÓRDOBA	CÓRDOBA
MURCIA	MURCIA	MURCIA
JAÉN	JAÉN	JAÉN
	BARCELONA	CATALUÑA
Guadalajara	Ávila	
Ávila	Zamora	
Valladolid	Toro	
Salamanca	Guadalajara	
Segovia	MADRID	MADRID
Toro	EXTREMADURA	EXTREMADURA
Cuenca	Cuenca	
Madrid	Salamanca	
Extremadura	Segovia	
Zamora	Valladolid	
	Soria	
	Palencia	
	GALICIA	GALICIA
		ASTURIAS
		NAVARRA

CUADRO II (cont.)

18 territorios 1660 (36 Procuradores)	Cortes de Felipe V (1724) a Carlos IV (1789) (74 Procuradores)	Junta Central septiembre 1808 (35 Centrales)
	Fraga	
	Calatayud	
	Cervera	
	Tortosa	
	Peñíscola	
	Tarazona	
	Lérida	
	Gerona	
	Jaca	
	Teruel	
	Tarragona	
	Borja	
		Canarias (1)

Fuentes: Archivos del Congreso.

CUADRO III REINOS, TERRITORIOS, CIRCUNSCRIPCIONES, PROVINCIAS, ESTADOS Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS ENTRE 1808-1983

Junta Central 1808	Territorios C. Cádiz 1812	Provincias 1833-1868	Estados Proyecto Constitución 1873	Comunidades Autónomas 1978-1983
ARAGÓN	ARAGÓN	Zaragoza	ARAGÓN	ARAGÓN
ASTURIAS	ASTURIAS	Oviedo	ASTURIAS	ASTURIAS
BALEARES	BALEARES	Mallorca	BALEARES	BALEARES
CANARIAS	CANARIAS	Canarias	CANARIAS	CANARIAS
CATALUÑA	CATALUÑA	Barcelona	CATALUÑA	CATALUÑA
EXTREMADURA	EXTREMADURA	Badajoz	EXTREMADURA	EXTREMADURA
GALICIA	GALICIA	La Coruña	GALICIA	GALICIA
MURCIA	MURCIA	Murcia	MURCIA	MURCIA
NAVARRA	NAVARRA	Pamplona	NAVARRA	NAVARRA
VALENCIA	VALENCIA	Valencia	VALENCIA	VALENCIA
CASTILLA LA VIEJA	CASTILLA LA VIEJA	Burgos	CASTILLA LA VIEJA	CASTILLA- LEÓN
		Santander		CANTABRIA
		Logroño	LA RIOJA	
		Soria		
		Segovia		
		Ávila		
		Álava	REGIONES VASCAS	C. A. VASCA
		Guipúzcoa		
		Vizcaya		
LEÓN	LEÓN	León		
		Zamora		
		Salamanca		
		Valladolid		
		Palencia		

CUADRO III (cont.)

Junta Central 1808	Territorios C. Cádiz 1812	Provincias 1833-1868	Estados Proyecto Constitución 1873	Comunidades Autónomas 1978-1983
TOLEDO	CASTILLA LA NUEVA	Toledo	CASTILLA LA NUEVA	CASTILLA- LA MANCHA
		Ciudad Real		
		Guadalajara		
		Cuenca		
MADRID		MADRID		MADRID
GRANADA	GRANADA	Granada	ANDALUCÍA ALTA	ANDALUCÍA
JAÉN	JAÉN	Jaén		
CÓRDOBA	CÓRDOBA	Córdoba		
SEVILLA	SEVILLA	Sevilla	ANDALUCÍA BAJA	
		Málaga		
		Almería		
		Cádiz		
		Huelva		
		Huesca		
		Teruel		
		Gerona		
		Lérida		
		Tarragona		
		Cáceres		
		Lugo		
		Orense		
		Pontevedra		
		Albacete		
		Castellón		
		Alicante		

Fuentes: Archivos del Congreso y textos de las Constituciones españolas de 1812, Leyes electorales y proyecto de Constitución federal de la I República. Textos de Estatutos de Comunidades Autónomas de 1978 a 1983.